



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Consulta  |
| DEMANDANTE  | Francisco De Jesús Álvarez Cano                     |
| DEMANDADO   | Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES |
| RADICADO    | 05001 41 05 006 2022 00484 01                       |
| PROVIDENCIA | Sentencia 0130 de 2023                              |
| INSTANCIA   | Grado Jurisdiccional de Consulta                    |
| DECISIÓN    | Confirma  |

Procede el Despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

#### ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida mediante Resolución 21887 de 2012, donde se incluya el tiempo laborado al servicio del Ministerio de defensa – Ejército Nacional en el interregno de tiempo comprendido entre el 11 de mayo de 1970 al 30 de abril de 1972. En consecuencia, se condene a la entidad de seguridad social al reconocimiento y pago del mayor valor que resulte de dicha reliquidación, la indexación de las condenas y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó el demandante sus pretensiones, en que Mediante Resolución 21887 de 2012 se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en un equivalente a \$10.809.852 basados en 805 semanas cotizadas, sin tener en cuenta las semanas cotizadas al servicio del Ministerio de defensa – Ejército Nacional, en el interregno de tiempo comprendido entre el 11 de mayo de 1970 al 30 de abril de 1972.

Por su parte, la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y puso en conocimiento de la judicatura que una demanda con igualdad de partes, hechos y pretensiones ya había sido resuelta por el juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, bajo el radicado 05001410576220150014200 en donde se ordenó la reliquidación de la pretensión.

En su defensa, y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso la excepción previa de cosa juzgada y las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer y pagar reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, improcedencia indexación de las condenas, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, compensación y declaratoria de otras excepciones.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2023 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Se fijaron como agencias en derecho el equivalente al 6% del valor de las pretensiones de contenido pecuniario solicitadas en la demanda, a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones.

El juzgado de conocimiento indicó, en primer lugar, y en cuenta a la excepción previa que no había lugar a declarar probada dicho medio exceptivo por cuanto no encontró el despacho identidad de causa entre ambas demandas, toda vez que en el primero se resolvió la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por no haberse tomado el IBL que correspondía a la realidad, mientras que el presente proceso se pretende la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta los tiempos laborados al servicio del Ministerio de defensa – Ejército Nacional. Condenado en costas a la entidad demandada, como agencias en derecho impuso el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Como fundamento de la decisión de fondo, el A quo expuso que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3694 del 23 de junio de 2021, sostuvo que los tiempos de servicios laborados con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los cuales están a cargo del respectivo empleador, deben ser tenidos en cuenta por las entidades de seguridad social para financiar las prestaciones a las que haya lugar, con la facultad de repetir o cobrar al respectivo empleador, bien sea por calculo actuarial, titulo o bono pensional. En igual sentido, resalto el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 13 de marzo de 2017, en donde deja por sentado que todos los tiempos servidos y efectivamente acreditados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 deben ser computados para efectos de la liquidación de las prestaciones, haciendo referencia de manera específica a la indemnización sustitutiva.

Así, encontró que quedó demostrado con el Certificado CETIL que el demandante laboró al servicio del referido Ministerio en calidad de empleado público del 11 de mayo de 1970 al 30 de abril de 1972, sin haber

presentado afiliación por dicho periodo. Por lo anterior, consideró el despacho que para efectuar el reconocimiento de la reliquidación solicitada debía incluir el tiempo no cotizado y laborado por el actor.

Incluyendo el referido tiempo público laborado, obtuvo el despacho de instancia un valor por \$10.709.797. por lo que, entre el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el valor encontrado por el despacho, existe una diferencia en favor de la entidad demandada.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 23 de mayo de 2023, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

“(…) Se tiene que, revisado el expediente administrativo y la historia laboral, se evidencia que Colpensiones reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 021887 del 14 de diciembre de 2012, en cuantía de \$10.809.852, con base en 805 semanas efectiva a partir del 07 de junio de 2012.

Inconforme con dicha decisión solicita el 15 de enero de 2015 la reliquidación de la prestación económica, radicada bajo el No 2015\_297589, la cual fue resuelta mediante la Resolución GNR 129287 del 04-05/15, concluyendo que, una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación, se estableció que no se generaron valores a favor del pensionado. Por lo que, no habiendo motivos de hecho o derecho que permitieran incrementar la indemnización inicialmente reconocida, se negó la solicitud de reliquidación.

En cumplimiento del fallo judicial proferido por el juzgado 18 laboral de pequeñas causas de Medellín, el 26-06/15, Colpensiones mediante Resolución GNR 301791 del 30-09/15, reliquida la prestación solicitada por el actor, teniendo en cuenta 805 semanas cotizadas, reconociendo la suma de \$417.789 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de \$43.336.00 por concepto de indexación de la anterior suma, en cuantía única desde el 06-06/12 al 30-09/15, un día antes del ingreso a nómina de la prestación.

Así las cosas, es claro que el pago se hizo teniendo en cuenta lo ordenado en el anterior fallo judicial, por lo que no es posible acceder a lo pretendido. Por lo anterior y muy respetuosamente solicito su señoría se confirme la decisión proferida por el Juzgado sexto de Pequeñas Causas en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad que represento pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

## TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte

Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

## PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar, en primer lugar, si hay mérito para declarar probada la excepción de cosa juzgada, en cuanto al proceso que fue de conocimiento del Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, bajo el radicado 05001410576220150014200. En caso de resultar impróspera a excepción previa propuesta, deberá el despacho determinar si le asiste derecho al actor a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez donde se incluya el tiempo laborado al servicio del Ministerio de defensa – Ejército Nacional, en el interregno de tiempo comprendido entre el 11 de mayo de 1970 al 30 de abril de 1972.

En caso de salir avante la pretensión principal, determinar si le asiste derecho al actor al pago del mayor valor que resulte de dicha reliquidación, al pago de la indexación de la condena y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada presentó la excepción previa de COSA JUZGADA arguyendo que con anterioridad se presentó demandada con igualdad de partes, hechos y similitud de pretensiones, la cual fue de conocimiento del Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, bajo el radicado 05001410576220150014200 y en la que se resolvió acceder a las pretensiones de la demandada, ordenando a la entidad de seguridad social la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Para que pueda invocarse la cosa juzgada, deberá reunirse en un mismo proceso tres elementos, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, elementos estos señalados en el artículo 303 del CGP, a saber:

1. Identidad de partes: que tanto el sujeto activo como el pasivo sean los mismos.
2. Identidad de objeto: lo pretendido en ambos procesos, a pesar de la diversa redacción que se pueda apreciar, debe conllevar a la misma declaración por parte del juzgador.

3. Identidad de causa: los hechos que motiven la demanda sean idénticos en ambos casos.

En el caso particular, advierte el despacho a documento 33 de la carpeta administrativa obrante en el expediente digital, Sentencia condenatoria 256 del 26 de junio de 2015 expedida por el Juzgado 18 municipal de pequeñas causas laborales de Medellín, donde se evidencia como pretensión principal el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme a las semanas con las que cuenta el actor.

De lo anterior, se observa que si bien, en ambos procesos hay identidad de partes, la causa y las pretensiones varían. Aunque ambos procesos van encaminadas a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la primera obedece a la inconformidad presentada en cuenta al cómputo de las semanas y la segunda obedece a la inconformidad en cuanto a la omisión en la inclusión de los tiempos laborados al servicio del Ministerio de defensa- Ejército Nacional. En consecuencia, no se cumplen los requisitos para declarar probada la excepción de cosa juzgado, toda vez que no se reúnen los tres elementos para declararla, por lo que deberá el despacho continuar con el estudio de las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en favor de quienes habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. Disposición que no consagró un límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a que la persona interesada en el reconocimiento hubiese efectuado las cotizaciones después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o hubiese cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad.

El legislador estableció unas pautas precisas para tasar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las cuales se encuentran, igualmente, en el referido artículo 37 de la Ley 100 de 1993, norma que fue desarrollada por el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, señalando que la referida indemnización es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas y a dicho valor se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que se haya cotizado ( $I = SBC \times SC \times PPC$ ).

En el cálculo de la referida prestación deben incluirse todas las semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado. Igualmente, se tendrán en cuenta no solo las semanas cotizadas por el afiliado, sino también el tiempo de servicio en que este hubiere laborado sin cotizar al ISS, los cuales deben ser respaldados por el cálculo actuarial a cargo del empleador y a satisfacción de la entidad de seguridad social. Así lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia SL3694 del 23 de junio de 2021. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, en donde reza lo siguiente:

(...) a partir de la entrada en vigencia de esta norma debe tenerse en cuenta “para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, (...) la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”

En vigencia de la Ley 100 de 1993 los tiempos de servicios que las personas trabajaron con anterioridad a su vigencia, sin cotización al ISS, independientemente de su causa -omisión del empleador o falta de cobertura- deben ser respaldados por el empleador a través del traslado del cálculo actuarial a satisfacción del ente de seguridad social, para financiar las eventuales prestaciones pensionales, entre estas, la indemnización sustitutiva en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida cuando existe la afiliación respectiva, prestación que deberá incluir en su totalidad el tiempo servido por el afiliado -el pago directo a los trabajadores de los periodos sin cotización es improcedente

En cuanto al tiempo de servicio Militar obligatorio para efectos de la obtención de la pensión de vejez, el artículo 40 de Ley 48 de 1993 señala que las mismas serán computadas para efectos de obtener dicho reconocimiento, la norma en cita es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 40. AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a. En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Frente al particular, se ha sostenido jurisprudencialmente que las personas que prestaron el servicio militar antes de la vigencia de la norma en cita, así como para quienes prestaron el servicio después, procede el reconocimiento de los derechos consagrados en dicha disposición, esto por cuanto la única condición que exige el legislador para proceder con el reconocimiento de los derechos consagrados en el artículo ibidem es que el soldado ingrese a la administración pública, lo anterior, en virtud de la efectividad de los principios de favorabilidad e igualdad.

Con miras a la definición de fondo del asunto en revisión, resulta indispensable señalar que tanto esta Corporación como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se han pronunciado de manera armónica respecto a la posibilidad de acumular el tiempo de servicio militar obligatorio, con las semanas de cotización en otros regímenes pensionales para el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Aunque la norma entró en vigencia a partir de su publicación, considera la Sala que en virtud de la efectividad de los principios de favorabilidad e igualdad consagrados en la Constitución Política y la Ley Laboral, en el sentido que si al trabajador no se le liquidaron las prestaciones, y sin tener en cuenta la fecha en que éste prestó el servicio militar, se deben reconocer las prerrogativas de que trata el artículo citado de la Ley 48 de 1993, ya que la norma es clara al establecer estos privilegios para todos los colombianos sin excepción alguna. // En este sentido mediante oficio del 27 de enero de 2009, el Ministerio de Defensa en respuesta al Juez de Tutela, reconoce estas prerrogativas al acoger un concepto de la Sala Civil del Consejo de Estado, en el cual determinó que es válido el cómputo de tiempo para pensiones en el Sistema General, con lo cual

acepta las cuotas partes pensionales por servicio militar obligatorio, independientemente del régimen pensional aplicable. <sup>1</sup>

En estos casos las entidades se encuentran en la obligación de reconocer los beneficios por el ingreso de personas que prestaron el servicio militar sin estar vinculados laboralmente a ellas, lo que conlleva una obligación a cargo de la Nación de emitir el correspondiente bono pensional o cuota parte por dicho lapso de tiempo en los casos en que la prestación del servicio sea con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, o realizar directamente el aporte al régimen pensional escogido por el prestador del servicio, teniéndose en ambos casos como referencia un valor que en ningún caso puede ser inferior al salario mínimo legal vigente, tal y como se indicó en Sentencia *ibidem* reiterada en reciente Sentencia T 300 del 28 de junio de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, que en lo pertinente expuso lo siguiente:

El cómputo de las semanas correspondientes a la prestación del servicio militar, con el propósito de reconocer una pensión al amparo de lo previsto en la Ley 100 de 1993 o de otro régimen especial que exija la efectiva realización de una cotización, conlleva la obligación a cargo de la Nación de emitir el correspondiente bono pensional o cuota parte por dicho lapso de tiempo (cuando la prestación del servicio se realizó con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993), o incluso realizar directamente el aporte al régimen pensional que haya sido elegido por el ciudadano (cuando la prestación del servicio haya tenido lugar con posterioridad a la vigencia de dicha ley), en ambos casos tomando como referencia el salario mínimo legal vigente.

De la documental allegada al despacho y que obra en el expediente digital Ítem 03 fls. 11 al 13, se observa Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL 201909899999003000991676 del 26 de septiembre de 2019, donde se evidencia el tiempo de servicio como soldado prestado por el hoy demandante al Ministerio de defensa – Ejército Nacional y no cotizado por el interregno de tiempo comprendido entre el 11 de mayo de 1970 al 30 de abril de 1972 con una asignación salarial de \$90, esto es, superior al salario mínimo legal vigente para dicha data, tal y como se advierte del Decreto 1233 de 1969, por medio del cual se determinaron los nuevos salarios de remuneración mínima para la época de la prestación de servicio que se estudia en el presente caso.

Una vez realizado el cálculo respectivo por parte del despacho, con miras a determinar el mayor valor correspondiente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al hoy demandante y re liquidada en razón a la sentencia proferida por el Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín por medio de la Resolución GNR 301791 del 30 de septiembre de 2015, obrante en la carpeta administrativa del expediente digital, y aplicando la fórmula indicada en las normas que regulan la materia, se encontró un valor total de \$10.559.248,55, con un total de 870.57 semanas y un salario base de cotización semanal de \$ 247.198.22, en observancia a la historia laboral aportada al proceso y actualizada al 14 de diciembre de 2022, obrante a Ítem 10 del expediente digital fls. 11 al 13.

De lo anterior, encuentra el despacho una diferencia a favor de la entidad de seguridad social, razón por la cual, no le asistiría derecho al demandante al reconocimiento y pago de mayor valor alguno proveniente

---

<sup>1</sup> Sentencia T 663 del 29 de noviembre de 2016. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo al servicio del Ministerio de defensa – Ejército Nacional, en el interregno de tiempo comprendido entre el 11 de mayo de 1970 al 30 de abril de 1972, al encontrarse que la entidad de seguridad social reconoció un valor superior al encontrado por la judicatura.

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Salario Base de Cotización Semanal     | \$ 247.198,22           |
| # Semanas                              | 870,57                  |
| Promedio Ponderado de Cotización -PPC- | 4,907%                  |
| <b>TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA</b> | <b>\$ 10.559.248,55</b> |
| RECONOCIDO                             | \$ 10.809.852,00        |
| RELIQUIDADO                            | \$ 461.125,00           |
| TOTAL RECONOCIDO                       | \$ 11.270.977,00        |
| <b>DIFERENCIA</b>                      | <b>\$ 711.728,45</b>    |

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia comparte la tesis expuesta por el juzgado de conocimiento, sin encontrar reparo a la decisión adoptada. En consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 13 de febrero de 2023 proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA

IRI